INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/210/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/210/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de julio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Secretaría de Educación, habiéndose registrado con el número de folio 00070308. Conforme al archivo adjunto a la solicitud de información denominado "Solicitud de información SEV.doc", se advierte que la información requerida por esa misma vía y sin costo, consiste en:

1. Documento informativo sobre el seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos, con el siguiente detalle:
   a). Cuántos recursos se utilizaron de este seguro de vida y gastos médicos durante el ciclo escolar 2007-2008;
   b). En cuántos estudiantes;
   c). De qué escuelas;
   d). Por qué situaciones;
   e). Nombre de los estudiantes que requirieron utilizar el seguro de vida y gastos médicos, indicándose el monto que obtuvieron cada uno, y;
   f). Cuánto le cuesta al Gobierno de Veracruz mantener ese seguro de vida y gastos médicos.

2. Documento informativo que revele cuántos trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz (personal docente y administrativo) fueron sancionados (con requerimiento administrativo y/o cese) en el ciclo escolar 2007-2008 por faltas laborales en "puentes vacacionales no autorizados".

Lo anterior consta en el acuse de recibo de solicitud de información y archivo adjunto, agregados a fojas 3 y 4 del expediente, de donde se observa que la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día cuatro de agosto de dos mil ocho.

II. El quince de agosto del año en curso, al encontrarse transcurriendo el penúltimo día del plazo para dar respuesta, el sujeto obligado vía sistema Infomex, realizó el proceso denominado "Documenta la prórroga" de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo anterior consta en las documentales que corren agregadas al expediente en las fojas 5 y 12, respectivamente.

III. El día cinco de septiembre de dos mil ocho, el sujeto obligado vía sistema Infomex Veracruz realizó el proceso denominado "Documenta la entrega vía Infomex" con lo cual da respuesta a la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos un archivo identificado como "RESPUESTA FOLIO 70308.zip", consistente en escrito fechado el día dos de septiembre de dos mil ocho, constante de cinco fojas útiles, dirigido al solicitante ----------, sin que conste el nombre del servidor público que lo emite y su cargo. Lo anterior es consultable en las documentales que obran a fojas 7 a 12 del expediente.

IV. El catorce de septiembre del año en curso, Israel Hernández Roldán, interpuso recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz, registrándose con el número de folio RR00009308, según consta en el acuse de recibo correspondiente que obra agregado en la foja 2 del expediente, advirtiéndose que el motivo del recurso lo hace consistir en que no ha recibido la información.

V. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito de recurso de revisión vía sistema Infomex de ---------- recibido el día catorce anterior a las veintiún horas con veinticinco minutos, acordó tenerlo por presentado el día diecisiete de septiembre del año en curso por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, asimismo ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/210/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

VI. El dieciocho de septiembre del año en curso, con el acuse de recibo de recurso de revisión vía sistema Infomex Veracruz de ---------- y anexos, recibidos el día catorce anterior, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

1). Tener por presentado al promovente, interponiendo recurso de revisión contra la Secretaría de Educación, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación: a) acredite personería y delegados en su caso, b) aporte pruebas, c) manifieste lo que a sus intereses convenga y d) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que

expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y;

6). Fijar las doce horas del día primero de octubre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/183/17/09/2008 de fecha diecisiete de septiembre de la presente anualidad y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día dieciocho siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a las Partes el día diecinueve de septiembre de la presente anualidad, por oficio al sujeto obligado, por correo electrónico al recurrente y a ambas Partes por el sistema Infomex Veracruz.

VII. Por proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, en vista de la impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz denominada "El SO recibe la notificación de admisión y elabora el informe" respecto del recurso de revisión con número de folio RR00009308, impresión de archivo adjunto consistente en escrito signado por Laura E. Martínez Márquez, quién se ostenta como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación e impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, recibidos el día veintinueve anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este Instituto que es la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Luis Manuel Rodríguez Solís, Enrique Aguilar Paez y Cyntia Iveth Hernández Tiscareño;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le concedió, dando cumplimiento a los incisos a), b) y c) del acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, no así respecto del inciso d);

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

VIII. El primero de octubre de dos mil ocho, a las doce horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes o persona alguna que represente sus intereses, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho para formular alegatos. Diligencia que fue notificada a ambas Partes en la misma fecha primero de octubre de la presente anualidad, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha quince de octubre de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución; lo anterior fue notificado a ambas Partes el día dieciséis siguiente, por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al recurrente.

X. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

De conformidad con los artículos 3, fracción XXIII y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el INFOMEX-Veracruz es el sistema electrónico que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, y en ese sentido las aplicaciones del sistema informático generan la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 65.1 de la Ley de la

materia, de ahí que al analizar el documento titulado "Recurso de Revisión", agregado en la foja 1 del expediente, se advierte:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones;
2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información;
3. La fecha en que se notificó al solicitante el acto que recurre;
4. La descripción del acto que recurre, consistente en el escrito de fecha dos de septiembre del año en curso;
5. La exposición de hechos y agravios; y
6. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio sistema Infomex las genera, constituyéndose éstas en el acuse de recibo de la solicitud de información y su anexo, impresión de pantallas "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto de respuesta terminal consistente en la documental descrita en el arábigo 4 que antecede, así como el historial del seguimiento de la solicitud de información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso que nos ocupa se observa que ---------- manifiesta como motivo de su inconformidad el hecho de que no ha recibido la información, sin embargo, de la documentación generada por el sistema Infomex-Veracruz, se advierte que el sujeto obligado en fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, a las doce horas, cuarenta y siete minutos, nueve segundos pasado meridiano, documentó la entrega de información adjuntándole para tales efectos un escrito constante de cinco fojas, mismo que corre agregado al expediente a fojas 7 a 11.

Tomándose en consideración lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión que imponen a este Instituto la obligación de subsanar la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares, de un simple análisis al escrito fechado el dos de septiembre de dos mil ocho, se advierte que si bien es cierto que el sujeto respondió la solicitud de información, también cierto es que la información proporcionada está incompleta, lo que será materia de análisis al entrar al estudio de fondo del asunto, de ahí que en suplencia de la deficiencia de la queja, se observa que el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado actualiza el supuesto de procedencia del recurso de revisión a que se refiere el artículo 64.1 fracción VI, consistente en que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas 1 a 12 del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). La solicitud de información se presentó el día veintitrés de julio de dos mil ocho, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, registrándose en el acuse de recibo de la solicitud como plazo de respuesta el día dieciocho de agosto de la presente anualidad, sin embargo, el quince de agosto del año en curso el sujeto obligado determinó prorrogar el plazo, por lo que a partir de esta fecha contó con diez días hábiles más para responder y notificar al solicitante, venciéndose dicha prórroga el veintinueve de agosto del presente año.

b). Conforme al historial del seguimiento de la solicitud, el día cinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado documentó la entrega de la información vía Infomex.

c). El recurso de revisión fue interpuesto el día catorce de septiembre del año en curso, pero por haberse recibido en día y hora inhábil, se tuvo por presentado el día diecisiete de septiembre de la presente anualidad, según acuse de recibo y acuerdo de turno correspondiente.

Cabe mencionar que para el cómputo del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59.1 de la Ley de la materia para responder la solicitud de información, debe considerarse que del diecisiete de julio al uno de agosto del año en curso, este Instituto se encontró gozando del primer periodo vacacional, de conformidad con el calendario de días inhábiles aprobado por el Consejo General de este Organismo Autónomo, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, su modificación publicada en el mismo Órgano Informativo con el número 153 de fecha doce de mayo del año en curso y la fe de erratas publicada en la citada Gaceta el treinta de mayo de la presente anualidad, por lo que es a partir del día cuatro de agosto de la presente anualidad que comenzó a correr el citado plazo.

Ahora bien, si la notificación del acto o resolución ocurrió el cinco de septiembre del año en curso y el medio de impugnación se tuvo por presentado el día diecisiete de septiembre de esta anualidad, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que ésta ocurrió a los seis días hábiles posteriores a la notificación, encontrándose por tanto dentro del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o

VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Conforme a lo antes transcrito, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: la información solicitada se encuentre publicada, lo cual necesariamente implica que esté en el internet o en medios impresos disponibles al público; esté clasificada como de acceso restringido, esto es que se encuentre comprendida en un acuerdo de clasificación como información reservada o confidencial por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción que prevén los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley que nos rige; el recurso de revisión sea extemporáneo por haberse presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64 de la Ley de la materia; con anterioridad este cuerpo colegiado haya conocido y resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que se recurre; que ésta no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Información de Acceso Restringido, ó que el recurrente se encuentre tramitando algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o la Federación; supuestos que en el presente asunto son inexistentes en atención a lo siguiente:

Conforme al Catálogo de Portales de Transparencia de Sujetos Obligados que lleva este Instituto, consultable en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en la ruta "Capacitación y Vinculación", "Sujetos Obligados", se advierte que la Secretaría de Educación cuenta con un portal de transparencia, mismo que se ubica en el sitio de internet www.secver.gob.mx. De la revisión a cada una de las fracciones contenidas en dicho portal, no se encontró publicada la información solicitada por el ahora recurrente y por consiguiente es inoperante la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del artículo 70 de la Ley de Transparencia que nos rige, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que la Secretaría de Educación, no ha hecho del conocimiento de este Instituto que su Comité de Información de Acceso Restringido haya emitido acuerdo de clasificación alguno, por lo que independientemente de que en términos de los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia; independientemente en manera alguna se desprende que la información solicitada encuadra en alguno de los casos de excepción previstos en dichos numerales, de ahí que el supuesto de improcedencia que nos ocupa queda sin materia.

Asimismo, en párrafos anteriores ha quedado acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad, lo cual deja sin efecto la fracción III del artículo 70.1 de la Ley de la materia, puesto que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 del Ordenamiento en cita.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley que nos rige, referente a que este Instituto haya conocido anteriormente del recurso de revisión y resuelto en definitiva, es conveniente mencionar que previa revisión en los libros de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Por cuanto hace al supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que el acto o resolución que se recurre no haya sido emitido por una Unidad de Acceso o Comité, debe desestimarse su actualización, toda vez que si bien es cierto que el escrito fechado el dos de septiembre del año en curso, con el que se da respuesta a la solicitud de información omite señalar el nombre del servidor público y cargo de quien lo emite, también cierto es que la Unidad de Acceso es la responsable de recibir y tramitar la entrega de la información al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que independientemente de que la responsable de la Unidad de Acceso al comparecer al recurso de revisión, afirma que la respuesta a la solicitud con número de folio 00070308 fue emitida por la Oficialía Mayor, debe entenderse que tal situación obedece a un trámite interno en la Dependencia, pero indudablemente la Unidad de Acceso a la Información Pública fue la que documentó la entrega de la información al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz.

Finalmente, se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que éste Instituto no ha sido notificado que el promovente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco consta que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre o que el promovente haya interpuesto juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que éste haya fallecido.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, no sin antes analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. De conformidad con el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, la cual podrá estar contenida en documentos, entendiéndose como tales a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo encontrarse dichos documentos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En cuanto al concepto de información pública, el numeral en comento establece que es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en

cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

En congruencia con lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 6 de la Constitución Federal y 6 de la Constitución Local, la Ley de la materia en su artículo 11 dispone que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada como pública y de libre acceso.

En ese orden de ideas, toda persona tiene derecho a obtener en forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, ya sea mediante consulta o bien a través de copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Ordenamiento que nos ocupa.

Considerándose lo anterior, este Consejo General advierte que la información solicitada por ----------, relacionada con el seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos durante el ciclo escolar 2007-2008, así como el número de trabajadores de la Secretaría de Educación sancionados durante ese ciclo escolar por faltas laborales en puentes vacacionales no autorizados, no se encuentra comprendida en los casos de excepción previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de la materia, descartándose por tanto que dicha información tenga el carácter de reservada o confidencial.

Por otra parte tomándose en consideración la información proporcionada al solicitante a través del escrito de fecha dos de septiembre del año en curso, consultable a fojas 7 a 11 del expediente, se advierte que el Seguro de Accidentes Personal Escolar al que el solicitante hace alusión como seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos, se trata de un beneficio que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz otorga a todos los alumnos de los niveles de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato o equivalente, debidamente inscritos en escuelas oficiales del Estado. También se observa que dicho seguro se implementó a partir del ciclo escolar 2006-2007, a través de la aseguradora ACE Seguros, con la siguiente cobertura: gastos médicos por reembolso, muerte accidental y pérdidas orgánicas.

De lo anterior podemos arribar a la conclusión que la información requerida en materia de seguro de vida y gastos médicos para estudiantes, está comprendida en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que por la propia naturaleza del contrato o póliza de seguro, los alumnos son los asegurados y a su vez beneficiarios y por tanto son quienes tienen derecho a recibir la suma asegurada o indemnización para el caso de que se presente el riesgo o "siniestro"; de ahí que en correlación con la fracción VIII del citado numeral, el sujeto obligado está constreñido a publicar los requisitos para obtener el seguro de referencia, pero también está obligado a publicar el padrón de beneficiarios y las sumas asignadas, para el caso de que sea el Ejecutivo del Estado quien absorba el pago del deducible correspondiente, ya que ello implica el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares y por tanto su naturaleza es pública.

Respecto a la información consistente en el número de trabajadores de la Secretaría de Educación sancionados durante el ciclo escolar 2007-2008 por faltas laborales en puentes vacacionales no autorizados, debe indicarse que si bien es cierto tal información no está expresamente señalada como una obligación de transparencia en el artículo 8.1 de la Ley de la materia, también

cierto es que atendiendo al principio de máxima publicidad y libre acceso, toda la información generada, resguardada o en posesión de los sujetos obligados es pública y de libre acceso.

En el caso a estudio, el artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, establece que para el despacho de los asuntos competencia de la Oficialía Mayor, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, entre otros, teniendo entre sus atribuciones elaborar y en su caso actualizar los manuales, lineamientos, circulares y otros documentos normativos, encaminados al control de trámites de personal, asistencia y puntualidad, prestaciones laborales, estímulos, recompensas y demás aspectos relativos a la administración de los recursos humanos y la relación laboral, para someterlos a la consideración del Secretario.

En ese sentido queda claro a este Consejo General que la información requerida por ---------- en materia de recursos humanos, es información pública que por disposición legal la Secretaría de Educación está obligada a generar y resguardar, de ahí que está constreñida a proporcionarla a cualquier persona que lo solicite

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- al interponer el recurso de revisión expone como motivo del mismo el hecho de que no ha recibido la información, situación que como se dejó asentado en el considerando segundo del presente fallo, es equívoca, toda vez que las documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz justifican lo contrario, sin que ello implique admitir que la información proporcionada corresponda a toda la solicitada, por lo que será precisamente en este considerando donde se analizará tal circunstancia, toda vez que este Consejo General está obligado a suplir la queja a favor del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Lo anterior consta en las documentales que se agregaron al expediente, admitieron y desahogaron como probanzas del recurrente, generadas por el Sistema INFOMEX-Veracruz y que consisten en: 1). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00070308, de veintitrés de julio del año en curso y su archivo adjunto, consistente en la descripción de la información solicitada; 2). Pantalla "Documenta la entrega vía Infomex", apreciándose un archivo adjunto de respuesta terminal identificado como "RESPUESTA FOLIO 00070308 [1] oficialía mayor.doc"; 3). Escrito constante de cinco fojas, de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, dirigido a ----------, y 4). Pantalla "Seguimiento de mis solicitudes". Documentales que corren agregadas a fojas 3 a 11 del expediente, con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En ese sentido, en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los numerales 66, 67.1 fracción II de la Ley de la materia y 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, anteriormente invocados, se desprende que el agravio que causa al recurrente el acto o resolución del sujeto obligado, consistente en el escrito fechado el dos de septiembre de la presente anualidad, vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley

de la materia, toda vez que del análisis a la solicitud de información y a la respuesta proporcionada, es evidente que la información proporcionada está incompleta y no corresponde con lo solicitado.

En ese orden de ideas, tomándose en cuenta que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión alega que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada, la fijación de la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si en efecto la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, con la información proporcionada a ---------- a través del escrito de fecha dos de septiembre del año en curso y notificado al recurrente el día cinco siguiente a través del sistema Infomex Veracruz, cumple con su obligación de acceso a la información, si dicha información corresponde a lo solicitado y si es suficiente para tener por atendida la solicitud de información.

Así las cosas, conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es fundado el agravio, en atención a las siguientes consideraciones:

---------- en su solicitud de información requiere un documento informativo sobre el seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos, sobre este punto solicita que el documento detalle:

a). Cuántos recursos se utilizaron de este seguro de vida y gastos médicos durante el ciclo escolar 2007-2008;
b). En cuántos estudiantes;
c). De qué escuelas;
d). Por qué situaciones;
e). Nombre de los estudiantes que requirieron utilizar el seguro de vida y gastos médicos, indicándose el monto que obtuvieron cada uno, y;
f). Cuánto le cuesta al Gobierno de Veracruz mantener ese seguro de vida y gastos médicos.

Sin embargo, lo proporcionado por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado, porque únicamente se concretó a señalar el total de siniestros atendidos en los periodos del quince de mayo de dos mil seis al catorce de mayo de dos mil siete y del quince de mayo de dos mil siete al catorce de mayo de dos mil ocho, periodos que se desprende corresponden a la vigencia del contrato o póliza de seguro, pero de ningún modo corresponden al periodo solicitado por ----------, quién precisó que la información requerida es la correspondiente al ciclo escolar 2007-2008, el cual conforme al calendario oficial determinado por las autoridades competentes quedó comprendido del veinte de agosto de dos mil siete al cuatro de julio de dos mil ocho.

Asimismo, la información proporcionada por el sujeto obligado si bien revela el total de siniestros atendidos durante la vigencia de la póliza de seguro, no se puede determinar el número de estudiantes o alumnos que fueron beneficiados, toda vez que el periodo de vigencia de la póliza de seguro no coincide con el del ciclo escolar solicitado y además por que el número de siniestros fue proporcionado de manera anual, contrario sería si el sujeto obligado hubiera proporcionado por lo menos el número de siniestros atendidos de manera mensual, lo que permitiría deducir el total de casos atendidos durante el ciclo escolar solicitado.

Independientemente de lo anterior, se advierte que el solicitante en ningún momento requirió el número de siniestros o casos atendidos, sino en cuántos estudiantes, lo que podría entenderse que corresponde a lo mismo, sin

embargo, se pierde de vista que la cobertura del seguro de Accidentes Personal Escolar comprende tres modalidades, pudiéndose dar el caso de que en un mismo estudiante o alumno se hubieran presentado en más de una ocasión alguno de los riesgos que cubre el seguro, de ahí que la información debe proporcionarse en función del número de estudiantes.

Por otra parte el sujeto obligado omitió proporcionar cuánto le cuesta al Gobierno de Veracruz mantener ese seguro de vida y gastos médicos, lo que propiamente representa la cantidad de dinero o prima que se pagó a la compañía de seguros cada mes o en el tiempo que se haya acordado, es decir, si el pago pactado fue en forma mensual, trimestral, semestral o anual u otro.

Del mismo, la respuesta del sujeto obligado omitió proporcionar al solicitante cuántos recursos se utilizaron del seguro mencionado durante el ciclo escolar pasado, lo que es diferente al costo de la prima a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, sino más bien de lo que se trata es de la cantidad entregada a los beneficiarios por concepto de suma asegurada o pago de indemnización.

También se observa que en la información entregada se omitió proporcionar el nombre de los estudiantes que utilizaron el seguro, el monto que obtuvo cada uno, la situación por la que se requirió de dicho beneficio y la escuela en la que se encontraban inscritos los estudiantes.

Ahora bien, por cuanto hace al documento informativo que revele cuántos trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz (personal docente y administrativo) fueron sancionados (con requerimiento administrativo y/o cese) en el ciclo escolar 2007-2008 por faltas laborales en "puentes vacacionales no autorizados", se advierte que el sujeto obligado proporciona un resumen anual de inasistencias del personal estatal y del federal, del año dos mil cinco hasta agosto de dos mil ocho; resumen en el que por cada año, se especifica de manera mensual un total de personas con un respectivo importe, deduciéndose que corresponde al número de personas o trabajadores a los que se aplicó una sanción económica por inasistencias.

Al respecto es de indicarse que la petición de información es clara en señalar que el periodo requerido es el correspondiente al ciclo escolar 2007-2008, que como ya se dijo en párrafos anteriores quedó comprendido del veinte de agosto de dos mil siete al cuatro de julio de dos mil ocho, por lo que en principio se observa que el sujeto obligado se excede en entregar información que corresponde a un periodo mayor al solicitado.

No obstante lo anterior y tomándose en consideración que el sujeto obligado está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia aplicable, debe destacarse que aún cuando el resumen de inasistencias está desglosado de manera anual, es fácil deducir cuántos trabajadores fueron sancionados en el ciclo escolar mencionado y el importe de dichas sanciones.

Sin embargo, no debemos perder de vista que en los términos en que fue planteada la solicitud de información del ahora recurrente, el sujeto obligado debe despejar cualquier duda, ya que si bien es cierto que el resumen entregado revela cuántos trabajadores de la Secretaría de Educación fueron sancionados y sus importes, no se tiene la certeza de que corresponda únicamente al personal docente y administrativo, dado que en términos del Reglamento Interior de dicha dependencia, se desprende que el personal que

integra su plantilla comprende tanto al personal docente, como al directivo, de supervisión y al administrativo.

Por otra parte, también se omite señalar si las inasistencias comprendidas en dicho resumen corresponden en términos generales a todas las faltas del personal o de manera específica a aquellas registradas en "puentes vacacionales no autorizados" sin que ello implique que en caso de que dicha información se haya proporcionado en términos generales, el sujeto obligado deba preparar un informe especial al solicitante, porque se insiste sólo esta constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre, pero ello no impide que se hagan las aclaraciones pertinentes.

Finalmente, en cuanto al tipo de sanción aplicada (requerimiento administrativo y/o cese) que cita el solicitante en su petición de información, el sujeto obligado omite aclarar si aplicó requerimientos administrativos, o en su caso se llegó al cese del personal o únicamente se aplicaron descuentos o deducciones al personal por dichas incidencias.

Por lo antes expuesto, este Consejo General concluye que el sujeto obligado incumple con su obligación de permitir el acceso a la información, toda vez que en cuanto al documento informativo solicitado sobre el seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos, la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, mientras que el resumen de inasistencias proporcionado está generalizado, por lo cual es necesario realizar las aclaraciones pertinentes para despejar los puntos en que fue planteada la solicitud en cuanto al documento informativo que revele cuántos trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz (personal docente y administrativo) fueron sancionados (con requerimiento administrativo y/o cese) en el ciclo escolar 2007-2008 por faltas laborales en "puentes vacacionales no autorizados".

En consecuencia, lo que procede es modificar el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, consistente en el escrito fechado el dos de septiembre del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente ordenar al sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución permita el acceso a la información al recurrente y ponga a su disposición la información faltante, mediante correo electrónico y vía sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

1. Respecto al documento informativo sobre el seguro de vida y gastos médicos para estudiantes veracruzanos:

a).Cuántos recursos se utilizaron de este seguro de vida y gastos médicos durante el ciclo escolar 2007-2008, esto es, la cantidad entregada a los beneficiarios por concepto de suma asegurada o pago de indemnización;

b). En cuántos estudiantes, tomándose en cuenta lo expuesto en el párrafo primero de la página anterior;

c). De qué escuela;

d). Por qué situaciones;

e).Nombre de los estudiantes que requirieron utilizar el seguro de vida y gastos médicos, indicándose el monto que obtuvieron cada uno, y;

f). Cuánto le cuesta al Gobierno de Veracruz mantener ese seguro de vida y gastos médicos, esto es, la cantidad de dinero o prima que se pagó a la compañía de seguros cada mes o en el tiempo que se haya acordado.

2. Respecto al documento informativo que revele cuántos trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz (personal docente y administrativo) fueron sancionados (con requerimiento administrativo y/o cese) en el ciclo escolar 2007-2008 por faltas laborales en "puentes vacacionales no autorizados", realizar las aclaraciones pertinentes para despejar los puntos en que fue planteada la solicitud, en los términos que se indican en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto o resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación, consistente en el escrito fechado el día dos de septiembre de dos mil ocho con el cual da respuesta a la solicitud de información y se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Secretaría de Educación por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la

presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día trece de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General